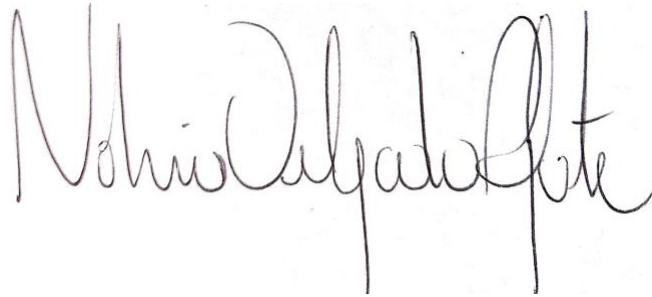


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 25 de febrero de 2021

Manizales, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **EXPROPIACIÓN**

Demandante: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS**

Demandados: María Consuelo Vélez Muñoz, Carlos Ariel Vélez Muñoz, José Otoniel Vélez Muñoz, José Israel Vélez Muñoz y Rosalina Rodríguez Vélez, como herederos determinados del señor Jesús Hernán Vélez Muñoz, y demás herederos indeterminados de este último.

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00048-00

Sustanciación No. 260

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Se deberá indicar el lugar, dirección física y electrónica del representante legal de la entidad actora, en las cuales recibirá notificaciones personales (CGP, art. 82, num. 10).

-Se deberá acreditar el pago de dos tres (3) aranceles judiciales; este se encuentra previsto el numeral 4º del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA14-10280 de dos mil catorce (2014), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada.

-La demanda es promovida contra los señores María Consuelo Vélez Muñoz, Carlos Ariel Vélez Muñoz, José Otoniel Vélez Muñoz y José Israel Vélez Muñoz, como *hermanos* del señor Jesús Hernán Vélez Muñoz; por consiguiente, se deberá acreditar tal calidad conforme al artículo 85 del Código General del Proceso.

- La demanda es promovida contra la señora Rosalina Rodríguez Vélez, como *cónyuge* del señor Jesús Hernán Vélez Muñoz; por consiguiente, se deberá acreditar tal calidad conforme al artículo 85 del Código General del Proceso.

-Se informa en la demanda que ante el Juzgado Sexto de Familia de Manizales cursa proceso de sucesión del señor Jesús Hernán Vélez Muñoz, con el radicado No. “2019-00417”. Conforme al artículo 87 *ibidem*, se deberá exponer si la presente demanda está siendo dirigida contra los herederos reconocidos en dicho trámite, y contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso.

Por ende, de existir otro u otros herederos reconocidos dentro del proceso de sucesión mencionado, la demanda deberá ser dirigida contra ellos, para lo cual el demandante

informará sus nombre, números de identificación, sus domicilios, el lugar, la dirección física y electrónica -de exisitr- donde recibirán notificaciones personales (CGP, art. 82, num. 2 y 10). Lo propio se deberá surtir en lo concerniente al albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso.

-Conforme al numeral 4° del artículo 82 *ejusdem*, las pretensiones deben ser formuladas con precisión y claridad. Por ende, deberá aclararse la primera petición especial consistente en que *“se ordene en el auto admisorio de la demanda el pago del cincuenta por ciento (50%) restante o saldo, del valor total del avalúo comercial base de la negociación, es decir la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$86.489.300.00)”*. Ello, para que se precise si se pretende lograr la entrega anticipada del bien (CGP, art. 399, num. 4°), caso en el cual se deberá consignar a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado.

-En virtud del numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos de la demandan deberán estar debidamente determinados. En aplicación de ello, la parte actora deberá precisar, respecto al avalúo allegado, lo siguiente:

La franja de terreno requerida para la expropiación fue avaluada en la suma de \$172'978.600. Por ende, se deberá precisar a qué porcentaje equivale dicha suma respecto del avalúo total del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-153751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

Se reconoce personaría judicial al abogado Nino Bravo Ayuela, portador de la Tarjeta Profesional No. 109.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la entidad actora, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 059 del 27 de abril de 2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA